

mi parte en su demanda de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos catorce pues asi como lo suplico corresponde y es de hacerse, lo primero por que no pudiendo dudarse en el dia que toda jurisdiccion y oficio publico enagenado por venta, esta sujeta a tanteo para la consuncion, que no puede impedir el transcurso de tiempo, y que consta ya del extremo de la enagenacion por precio, y su consignacion, no cabe duda alguna que deve declararse de plano el tanteo y consumo de dicho oficio, sin permitir las dilaciones fuera de las ordinarias, a que se anhela en esta clase de negocios. Lo segundo por que en efecto sobre esta regla general, concurre la circunstancia de que el oficio de Regidor de la disputa, debio estar ya consumido desde el año de mil seiscientos sesenta y nueve en que se mandaron reducir los Alguaciles Mayores

